

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RAD. 08001-41-89-006-2023-00301-00

**PROCESO: EJECUTIVO** 

DEMANDANTE: ROGELIO ENRIQUE ECHEVERRIA VARGAS C.C No 8.520.787 DEMANDADO: YULISSA PAOLA MENDOZA OSORIO, No. 1.046.812.324

**INFORME SECRETARIAL**: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvase proveer. Sírvase proveer. Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la demanda de la referencia para estudio de su admisión, se observa que no cumple con los requisitos formales exigidos de acuerdo a lo siguiente:

Encuentra este despacho, que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda no se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni tampoco se allegó la evidencia respectiva.

Luego entonces, teniendo en cuenta el objeto y finalidad de la ley 2213 del 2022, que busca permitir el acceso a la justicia de los usuarios, agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; razón por la que este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

## **RESUELVE**

**PRIMERO**: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RAD. 08001-41-89-006-2023-00301-00

**PROCESO: EJECUTIVO** 

DEMANDANTE: ROGELIO ENRIQUE ECHEVERRIA VARGAS C.C No 8.520.787 DEMANDADO: YULISSA PAOLA MENDOZA OSORIO, No. 1.046.812.324

**SEGUNDO**: Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H. Daniel Enrique Garcia Higgins
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente **Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en estado No.

En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.

Barranquilla, **EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ** 

Secretaria